Rl. Instn. De Contrav. de 22 de Julº de 1768.

1º

Dos tomos

✠

REAL INSTRUCCION EN QUE S. M. SE sirve establecer regla fixa para que en todo el Reyno sea uniforme el modo de substanciar las Causas de Fraudes, y Contravandos, señalando al mismo tiempo las penas que se han de imponer à los Reos, conforme à la gravedad de los delitos.

EL REY.

POR Real Cedula de diez y siete de Diciembre del año antecedente tuve por conveniente à mi Real Servicio mandar, que inviolablemente se observasse la Instruccion inserta en ella, para que los Subdelegados, que por el Superintendente General de mi Real Hacienda se nombrassen para el conocimiento de los assuntos deRentas se limitassen á las facultades que les confiriesse, y que los Contravandistas, y Defraudadores de los derechos, que corresponden á mi Real Erario, experimentassen el pronto castigo, que mereciesse su delito: Y teniendo igualmente por conveniente establecer una regla fixa para que en todo el Reyno sea uniforme el modo de substanciar las Causas, y señalar las penas en que han de incurrir, é irremediablemente se han de imponer à los Contravandistas, y Defraudadores, conforme à la gravedad de sus delitos, màndo, que sobre estos dos particulares se observe la Instruccion siguiente.

A CAU-

CAUSA EN QUE HAY APREHENSION DE Fraude, y Reòs.

LUego que se aprehenda el Fraude en Embarcacion, en el Campo, ó en Poblado, se proveerà Auto de Oficio por el Visitador, ó Cabo de Ronda aprehensor, refiriendo el hecho, y mandando hacer justificacion de èl, depositar la cosa, ó genero aprehendido, reconocerla por perítos, y que el Escrivano dè fee de la aprehension, y sus circunstancias, si se hallò à ella.

I I.

Puesta incontinenti la fee, ò sin ella, se examinarán dentro del dia los Guardas, ó Ministros de la aprehension, y si la presenciaron personas desinteressadas seràn examinadas con preferencia.

I I I.

Conformando las deposiciones con el Auto de Oficio, à consequencia de él se mandarà poner el genero en la Administracion mas inmediata, y declararàn los perítos si es genero de fraude, dando razon de su dicho, y despues se pesará, medirà, ò contarà el genero, quedando fee de ello en los Autos.

I V.

Hecho todo esto, en que no deben emplearse mas de dos dias, se aprobará la prision de los Reos, si se hizo al aprehenderse el Fraude, ó despues; y si no se hizo, se pondrà Auto para ella, y para el Embargo de bienes de los que resulten Reos, *como son los Dueños, los Conductores, Expendedores, Vendedores, Encubridores, ò Compradores*, se les recibiràn sus declaraciones, segun lo que resulte de la Sumaria; y estèn

estèn negativos, ò confessos, se proveerà Auto, declarando por de comiso el genero, con la Embarcacion, Carruage, ò Cavallerias en que se conducia; y vendido, quedarà depositado su importe hasta la execucion de la sentencia.

V.

Sin embarazarse el Subdelegado, ni el Escrivano principal en la venta, ni en los embargos, que deberàn cometerse à otro Escrivano, ò hacerse á distintas horas, se mandarà tomar las confessiones á los Reos, y precediendo nombramiento de Curador à los menores de edad, solo se les deberà hacer cargo de lo que estè probado contra ellos, á lo menos semiplenamente, sin sugerirles, ni amenazarles.

VI.

Acabadas las confessiones, en la misma hora se dará traslado à la Parte del Fisco, por quien dentro del tercero dia, à lo sumo, se pondrà la acusacion à los Reos sobre lo que individualmente resulte contra cada uno; y en el dia que se ponga la acusacion, se dará traslado à los Reos, recibiendo en el mismo Auto la Causa á prueba por ocho dias comunes con todos cargos, que no podràn prorrogarse, sino por causas especiales, y entonces sin exceder de un mes.

VII.

Notificado incontinenti este Traslado, correrà el termino de prueba, y dentro de él, sin que lo puedan renunciar los Reos, se ratificaràn, con su citacion, los Testigos de la Sumaria, y aun los Co-Reos, en lo que por sus declaraciones, y confessiones resulte contra otros Reos, se alegarà, y probará de parte à parte lo que las convenga con reciproca citacion, presentando Interrogatorio, y las notificacio-

 nes,

nes, traslados, y citaciones ſe entenderàn con los Reos, en caſo de no tener Procuradores eſpeciales, ò Curadores.

VIII.

A el otro dia de concluirſe el termino de prueba, ſe llamaràn los Autos para ſentencia, con citacion de las partes, y ſin que pueda paſſar del tercero dia, ſe ſentenciaràn, con Acuerdo de Aſſeſſor, declarando, en caſo de eſtàr juſtificado el Fraude, por bien hecho el Comiſo, è imponiendo las demàs penas, y aplicaciones, que deſpues ſe arreglaràn, con prevencion de que deſde luego que ſe hace la aprehenſion ſe ha de dàr noticia al Superintendente General de mi Real Hacienda, por ſi, ſegun ſus circunſtancias, tuviere por oportuna la avocacion de los Autos, ò el hacer alguna prevencion al Subdelegado correſpondiente à la mejor direccion.

CAUSA SIN APREHENSION DE FRAUDE, pero con Reos preſentes.

IX.

SIn la aprehenſion del Fraude ſe procederà tambien de oficio por noticias fundadas, que ſe adquieran de que algunos viven del Fraude, ò de encubrir, ó auxiliar à Defraudadores, ſe darà principio por Auto de Oficio, en que, ademàs de la noticia en general, ſe expreſſe caſo, ó caſos particulares, mandando recibir á ſu tenor ſumaria Informacion; y no ſe procederá à la priſion, y embargo haſta que haya ſuficiente juſtificacion, no vaga, ni general, ſino particularizada con Teſtigos idoneos; y ſi es poſsible, con cauſas acumuladas, de modo, que à lo menos por indicios, y conjeturas graves conſte del delito, y del cuerpo de él.

X.

X.

Presos los Reos, se procederà al seguimiento de la Causa, determinacion, y consulta por el mismo tenor, y con igual brevedad que en las Causas de aprehension, y se les juzgará, justificada la Causa, como à verdaderos aprehensos Defraudadores.

CAUSA POR DENUNCIACION.

XI.

QUando parece un Denunciador presentando Pedimento, en que refiera el hecho, causa, cosas, y Reos, que denuncia, pidiendo, que á su tenor se examinen los Testigos, que presentasse, deberá mandar el Juez, que se haga la justificacion; y si presentasse muestra del Fraude, que denuncia, se reconocerà, y retendrà.

XII.

Si por la Sumaria, aunque sin aprehension de Fraude, constasse debidamente el delito, y Reos, se procederà por el tenor mismo arreglado en las Causas sin aprehension; y si se logrò esta, se procederà desde entonces como en las Causas de aprehension, y en qualquiera caso que el Denuciador continùe, ò desampàre la Causa, la ha de auxiliar, y continuar el Promotòr Fiscál hasta su perfecta determinacion, y execucion.

CAUSAS EN REBELDIA.

XIII.

EN qualquiera Causa de las clases, que vàn expuestas, estando ausentes los Reos, se despacharàn prontas Requisitorias à las Justicias de sus domicilios; y no pudiendo ser habidos, se les llamarà por Edictos, y Pregones de tercer en tercer dia, y se substanciarà su Causa en rebeldìa en la forma ordinaria,

naria, como se practíca en las Causas criminales, siguiendose, y sentenciandose con la brevedad que las demás, dando de ellas noticia al Superintendente General de mi Real Hacienda.

XIV.

Si huviesse algunos Reos presentes no se detendrà su Causa por los ausentes, porque en tal caso deberà formarse de la de estos ramo aparte.

XV.

Aprobada la Sentencia para con los ausentes, solo serà executiva desde luego en el Comiso, en las costas, y penas pecuniarias, pero no en las corporales. Presos, ó presentados los Reos, se les tomará la confession, y continuarà desde aquel estado la Causa abierta, oyendoseles sus defensas, sin faltar al tenor, y brevedad que en las demàs Causas, y sin ser necessaria segunda ratificacion de los Testigos de la Sumaria.

ADVERTENCIAS PARA LA SUBSTANCIAcion de estas quatro clases de Causas.

XVI.

QUando al aprehenderse Fraude de Tabaco en Coche, Carruage, Embarcacion, Casa, ò Bagages se aprendan otros Generos de Fraude de qualquiera otra naturaleza, se seguirà la Causa sobre todos por la jurisdiccion de la Renta del Tabaco, si estimando el Tabaco al precio que se vende en mis Reales Estancos, llegasse à la quinta parte de el valor de los demàs Generos; pero si no llegasse, se seguirà sobre todos la Causa por la jurisdiccion à donde correspondan los demás Generos; y la aplicacion del Comiso en unos, y otros se ha de hacer como

en

en adelante se ordena; y en quanto á la pena se impondrà la mas grave de las dos.

XVII.

Quando aprehendido un Fraude de Tabaco desamparado en el Campo, ò en otra parte, se hallàssen à poca distancia otros Generos de Fraude, se observarà lo mismo en quanto á la jurisdiccion que debe conocer; y si no apareciessen Reos contra quienes se forme la Causa, se sobreseerà con la declaracion, y aplicacion del Comiso.

XVIII.

Los Ministros de Rentas deben siempre llevar consigo, por los incidentes que pueden ocurrir, Despacho del Nuncio de su Santidad para el reconocimiento de Iglesias, Conventos, Lugares Sagrados, y otros qualesquiera Eclesiasticos, del que se deberà tomar el cumplimiento una vez cada año del Ordinario de el Obispado en donde estèn destinadas las Rondas; y en su virtud podràn entrar al reconocimiento, y aprehension de los Fraudes siempre que tengan justificacion, ó fundada sospecha de ocultarse el Contravando en los Lugares Sagrados, dando noticia à su Prelado, Parroco, ó Superior de la precision del reconocimiento, para que advertido, no estrañe, ni impida la diligencia; y si por algun descuido, ò accidente no llevaren los Ministros de Rentas el Despacho del Nuncio de su Santidad, deberàn impartir el auxilio del Juez Eclesiastico; pero si se les negáre, ò retardàre, dando noticia al Parroco, ò Prelado del Lugar Sagrado, podràn entrar al reconocer, y aprehender el Fraude.

XIX.

Todo Fuero, con inclusion del Militar, de Marina, y Casa Real està derogado en Causas de Fraudes en mis Rentas Reales, y ni las Casas de los Grandes de

España estarán preservadas de que se reconozcan quando fuere necessario.

XX.

En las Causas de Fraudes, que se formaren contra Cavalleros de las tres Ordenes Militares, se executará la pena del Comiso; pero para las demàs penas, hecha la Causa, se me consultará, como à Gran Maestre, por la via del Superintendente General.

XXI.

Contra las Justicias, y contra los Militares, que encubriessen los Fraudes, y contra los que embarazassen su averiguacion, y aprehension, ò no diessen el debido, y pronto auxilio, se procederà con mayor rigor, y pena, que contra el mismo Defraudador aprehendido; pero serà por incidencia en la Causa principal, sin ser necessario formarles otra separada.

XXII.

En las Rentas Provinciales, quando los Fraudes fuessen de corta consideracion, se formarà un Testimonio de la aprehension, en cuya virtud se determinarà la Causa; y de las de esta naturaleza se darà mensualmente noticia por los Subdelegados al Superintendente General de mi Real Hacienda.

XXIII.

Hecho el debido reconocimiento en las Aduanas, y dadas las Guias correspondientes, si se hallaren fraudulentos excessos en el numero de arrobas, libras, ó varas, solo se obligarà à los Comerciantes, ó Conductores à la satisfaccion de los derechos, que dexaron de adeudar, quando no exceda la oculta-

cion del dos por ciento, segun, y como està anteriormente prevenido; pero en el caso de que sea mayor la ocultacion, se procederà por el excesso contra el Comerciante, ó Conductor por el mismo tenor, y forma que contra los demàs Defraudadores.

XXIV.

Aunque en el méthodo de substanciar la Causa de aprehension Real, se han comprehendido entre los Reos de Fraudes à los Compradores, sin distinguirlos de los principales delinquentes, se ha de entender esto en los Generos estancados, y de ilicito Comercio; pero en los demàs de Aduanas, y Rentas Generales, solo se procederà criminalmente contra los Compradores Negociantes, que por sì, ò tercera mano hiciessen estas compras sin las precauciones necessarias; pero no contra los demàs en quienes no es presumible la malicia, ni deben precaberse con el reconocimiento de el legitimo despacho, que suponen en el Vendedor de quien compran.

XXV.

En todos los demàs Fraudes, de qualquiera naturaleza, y entidad que sean, se formarà Causa criminal en el méthodo prevenido, y se impondrà à los Reos todo el rigor de las penas, estando probado debidamente su delito, para lo que se admitiràn indicios, y conjeturas, y las probanzas mas privilegiadas, que en qualquier otro delito se admiten por Derecho.

PENAS QUE DEBERAN IMPONERSE *irremissiblemente probado el Fraude.*

XXVI.

SErá pena comun à todo Fraude, procedente de generos de ilicito comercio indistintamente la del Comiso, y perdicion del genero, con el Coche, y Mulas, Carruage, Bagages, ò Embarcaciones en que se conducia; y lo mismo todos los generos que se encontrassen en el Cofre, Paca, ò Fardo en que venian, aunque sean de licito comercio, y que traygan los correspondientes Despachos, con mas las costas de la Causa, que se deberàn pagar de los otros bienes embargados à los Reos, y en su defecto del precio que produxeren los comisados.

XXVII.

Además de esta pena, comun en todo Fraude de Tabaco, Sal, y demàs generos estancados, se impondrá à los Defraudadores, Conductores, Auxiliadores, Encubridores, Expendedores, y Compradores, la pena de cinco años de Presidio de Africa, por la primera vez, ocho por la segunda, y diez por la tercera, con la calidad de que no salgan sin mi Real licencia.

XXVIII.

A los Extractores de Plata, y Oro, yà sea en barras, polvos, alhajas, monedas del cuño de estos Reynos, ò de otros qualesquiera, que hayan entrado en ellos, con qualquiera titulo, se les impondrà, además de las penas comunes à todo fraude, la de ocho años de Presidio por la primera vez, con la

mul-

multa de quinientos pesos, diez años de Presidio, con duplicada multa, por la segunda, y por la tercera se estenderà la condenacion à la de Presidio de Africa por la vida de los Reos, y confiscacion de todos sus bienes: cuyas penas, en todos tres casos, se han de executar, igualmente que con el Dueño del Fraude, con los Extractores, Auxiliadores, y Encubridores.

XXIX.

Las mismas penas que se prefinen á los Extractores de la Plata, y Oro, Auxiliadores, y Encubridores, se han de imponer à los que extraygan Yeguas, Potros, Cavallos, y Armas de estos Reynos, comprehendiendo en ellas à los Dueños, Conductores, Auxiliadores, y Encubridores indistintamente.

Estas proprias penas se han de executar con los Extractores de Ganados Mulares, Bacunos, y de Cerda, Trigo, y demàs especies de granos, sus Auxiliadores, Conductores, y Encubridores, siempre que su extraccion de estos Reynos estè prohibida por mis Reales Resoluciones, por conveniencia de mi Real Servicio, y beneficio comun de mis Vassallos.

XXX.

En los Fraudes de Generos de Aduanas, y demás Rentas Generales de comercio licito, se les impondrà à los Reos, ademàs de la pena comun del Comisso, y costas, la de tres años de Presidio por la primera vez; la de seis años de Presidio por la segunda; y la de ocho años precisos de Presidio de Africa por la tercera, con las demàs condenaciones, y multas arbitrarias, segun la calidad del Fraude en qualquiera de las aprehensiones.

XXXI.

XXXI.

Han de comprehender estas mismas penas à los Extractores de Granos, Ganados Mulares, Bacunos, y de Cerda en los casos, que no estando prohibida, antes bien permitida su extraccion con Registro, y adeudo de derechos en las Aduanas, si sin este prèvio requisito hicieren las Extracciones.

XXXII.

Tambien se deben executar las referidas penas en los Introductores de la Plata, y Oro, y demàs frutos, que de mis Dominios de la America vengan á estos Reynos sin el correspondiente Registro, tanto en Navios de mi Real Armada, quanto en otros qualesquiera del Comercio: con prevencion de que sin distincion de introduccion, ò extraccion de Plata, y Oro sellados, ó en barras, polvos, alhajas, y bagillas, frutos de la America, ò de otros qualesquiera Reynos, ha de ser privativo el conocimiento en todos, y qualesquiera Fraudes del Superintendente General de mi Real Hacienda, sin que con motivo alguno puedan mezclarse en él el Presidente del Tribunal de la Contratacion á Indias, ni otros Ministros, ni Tribunales, pues para el caso de los Recursos, ó Apelaciones de los Autos, ò Sentencias de los Subdelegados del Superintendente General, tengo destinado el Consejo de Hacienda en Sala de Justicia, que, como de todos los demás Fraudes, deberá conocer de los que se intenten por falta de registro del Oro, Plata, y Frutos que se conducen de la America.

XXXIII.

En las Rentas Provinciales de Alcavalas, y Cientos, se observaràn puntualmente las penas preveni-

das

das por las Leyes de eſtos mis Reynos; y en los Fraudes contra las Rentas, y Servicios de Millones, ſe impondrà à los Defraudadores la pena de Comiſſo, de la eſpecie que ſe aprehenda, con las Cavallerias, y Carruages en que ſe conduzca, y además las eſtablecidas por las Inſtrucciones, y Capitulos de Millones, y las arbitrarias que ſe adapten à la calidad de los Fraudes.

XXXIV.

Las penas de Fraudes tendrán ſu aumento en caſos particulares, que han merecido, y merecen ſeñalarſe con mayor rigor, y ſon los ſiguientes.

XXXV.

A los que ſembraren, molieren, ò fabricaren en ſus tierras, ò caſas Tabaco, ò qualquiera otro genero eſtancado, y de ilicito comercio, y à quantos cooperaſſen à ello, ſi fueſſen de baxa condicion, ſe les daràn doſcientos azotes, y á todos ſe les aumentaràn dos años de Preſidio de la pena comun; ſe les condenarà en la perdicion de los inſtrumentos, ò jarcias de la ſiembra, ó fabrica; à la de las Tierras, y Caſas en que ſe hacia, ſi eran proprias de los Reos; ó ſi ſu Dueño era ſabedor de la fabrica. Y quando por ſer de Mayorazgo, ò por otra cauſa, no pudieſſen darſe por perdidas, ſe les condenarà en ſu valor, y en mil ducados de multa por la primera vez, aumentandoſe las penas proporcionadamente en caſo de reincidir.

XXXVI.

A los que introduxeſſen, fabricaſſen, expendieſſen, compraſſen, ò uſaſſen Tabaco Rapè, con una ſola caxa, que ſe les aprehenda, ò con tres teſtigos hàbiles, que teſtifiquen haverles viſto expenderlo, fabricarlo, comprarlo, introducirlo, ó uſarlo, ademàs

más de las penas comunes en que incurre todo Defraudador de la Renta del Tabaco, incurrirán en la privacion del empléo que tengan en mi Real Servicio, quedando inhabilitados para obtener, ni pretender otros, sin estenderse estas penas à los que del Tabaco de hoja de mis Estancos Reales hiciessen, y vendiessen cigarros, porque à estos se les ha de dàr solo por perdido el genero, que se les aprehenda, y multarles, y desterrarles arbitrariamente, y aumentar estas penas en el caso de reincidencia.

XXXVII.

A los Capitanes, Maestres, ù Oficiales que vengan governando Navio, ò Embarcacion mia, ó de alguna Compañia de estos mis Reynos, en que se aprehendiesse Fraude, además de las penas comunes de Introductores, y Encubridores de Fraudes, se les condenará en la suspension, ù privacion de sus empléos, con atencion á la naturaleza, calidad, y circunstancias de los Fraudes.

XXXVIII.

A los que hicieren resistencia con armas à los Ministros de mis Rentas Reales, si no fuessen Nobles, se les daràn doscientos azotes, y se les condenarà, por este solo delito, á quatro años de Presidio de aumento de pena, y à los Nobles en seis, y si la resistencia fuere tan qualificada, que mereciessen pena de muerte, se les impondrà.

XXXIX.

Además de estos casos particulares, siempre que los Jueces, por la gravedad, y por las circunstancias de la Causa, por la insolencia de los Reos, por la frequencia con que en algunas Fronteras se cometen

los

los Fraudes, ò por otras juſtas, y prudentes razones hallaſſen por conveniente agravar las penas comunes, lo haràn, aumentando las corporales, ò añadiendo á ellas las pecuniarias, ſegun lo que les parezca que ha de refrenar mas; y ſi fueſſen empleados en Rentas, ſe reagravaràn las penas, con la privacion perpetua de los empleos.

APLICACION DE COMISOS, Y DE condenaciones.

XL.

A Excepcion del Tabaco, por regla general ſe aplicaràn indiſtintamente todos los Generos comiſſados por quartas partes, ſegun ſe diſpone en la ultima Real Inſtruccion de diez y ſiete de Diciembre del año antecedente, y lo miſmo ſe ha de executar con todas las multas, y condenaciones que ſe hagan á los Reos. En el Tabaco, por eſpecial razon continuarà el eſtablecimiento de todas tres partes, una al Juez, y las otras entre el Denunciador, y Guardas.

XLI.

Los Generos comiſſados de licito comercio ſe venderàn pùblicamente, y ſu precio, y el de las condenaciones ſerá el que ſe aplique en las quartas partes, rebaxando de él los Reales Derechos, y en defecto de bienes las coſtas, y gaſtos de la Cauſa, y los alimentos de los Reos. Aunque los Generos ſean prohibidos al Comercio, como no ſean eſtancados, ſucederà lo proprio, ſin otra diferencia, que la de que no debe hacerſe deſcuento de derechos.

XLII.

Los Generos comiſſados de Tabaco, Sal, Polvora, Azo-

Azogue, y demàs eſtancados, no ſe venderàn, ſino ſe entregaràn en los Eſtancos reſpectivos mas inmediatos, y ſe aplicarà à los intereſſados en las partes, integramente, ſin deſcuento de derechos, coſtas, gaſtos, ni alimentos, el precio que ha de abonar mi Real Hacienda, que es, à la libra de Tabaco labado, y à la de Monte, y Rapè, tres reales: á la de Virginea dos: à la fanega de Sal tres reales: à la libra de Polvora fina real y medio: à la de Municion un real: à la de Salitre afinado real y medio: à la del ſencillo un real: á la de Azufre medio real: à la arroba de Plomo ſiete reales: á la de Alcohol dos reales y medio: à la libra de Azogue ſeis reales: á la de Solimàn, y Bermellòn doce reales: à la libra de Lacre diez y ſeis: á la de Piedra mineral llamada Cinabrio dos reales: y à los Aguardientes, Roſolies, Aguas-fuertes, y Naypes, el precio, que ſegun ſus diferentes claſes, calidades, y ſuertes eſtà conſiderado para eſtos caſos en las Adminiſtraciones de eſtas Rentas, que debe ſer el coſte que tiene à mi Real Hacienda en los miſmos Eſtancos.

XLIII.

El Rapè, y todos los Generos eſtancados, que no fueren de conſumo, ſe quemaràn, ſe echaràn al Rio, ó ſe desharàn, de modo que no puedan ſervir.

XLIV.

Los Generos comiſſados por prohibicion por razon de peſte, ſe deben quemar, beneficiarſe, ó venderſe por diſpoſicion de la Junta de Sanidad, ſegun, y como lo eſtimáre por conveniente.

XLV.

Las Embarcaciones, Coches, Carruages, y Baga-

gàges comissados, seràn publicamente vendidos, y seguirán para la distribucion en partes la naturaleza del Fraude que contenian. Si era Tabaco, se distribuirà su precio en las tres partes; y si era qualquiera otro Fraude, en las quatro en que por Real Instruccion se distribuyen todos los demàs. Lo mismo se observarà con los Generos licitos, y de legitimos Despachos, que aprehendidos en Coches, Bagages, ò Carruages, en que se aprehendiò el Fraude, fueron tambien comissados. Lo proprio en el Comisso de las jarcias, instrumentos, y máquinas para la execucion, ò fabrica de algun Fraude; y el precio de todas estas classes de bienes ha de quedar sujeto, en defecto de otros bienes de los Reos, al descuento de costas, y gastos de la Causa, y al de sus alimentos.

XLVI.

Si con la aprehension del Fraude prendiessen en el campo, y no en poblado los Ministros del Resguardo, los Reos, ò algunos de ellos, ademàs de la parte que les corresponda en el Comisso, se les aplicaràn los Bagages, y Carruages en que se conducia el Fraude, y lo mismo se harà con los instrumentos, y máquinas en que se fabrica el genero para el Fraude, si con èl se aprehendieren los Delinquentes; pero no se seguirà esta regla con los Navios, ò Embarcaciones que se comissaren, porque en estas tendràn la parte que les corresponda como Denunciadores.

XLVII.

Quando la Jurisdiccion de la Renta del Tabaco atragesse à sì el conocimiento de otro Fraude de Rentas Generales, la distribucion del Tabaco continuará entre Juez, Denunciador, y Guardas; y la de los Generos pertenecientes à Rentas Generales se ha-

ràpor quartas partes, como si se huviesse hecho sin la union de ellos con el Tabaco.

XLVIII.

Quando al contrario la Jurisdiccion de Rentas Generales atragesse á sí el conocimiento de un Fraude de Tabaco, la aplicacion correspondiente à Rentas Generales serà por las quartas partes que dispone la Real Instruccion, y la del precio del Tabaco serà por las tres partes que corresponden à su naturaleza.

XLIX.

Quando se diessen por perdidas Casas, ò Tierras en que se fabricaba, ò sembraba Tabaco, se aplicaràn enteramente à mi Real Hacienda; y quando se impusiessen multas, y condenaciones pecuniarias, tanto en esta Renta, como en todas las demàs, se aplicarà à los Ministros aprehensores la tercera, ó quarta parte prevenida en las respectivas Rentas, para estimularlos con este beneficio al mayor zelo, y aplicacion de su resguardo, dexando las demàs partes en la observancia de la aplicacion que hasta ahora han tenido.

L.

Por lo dispuesto en esta Instruccion, acerca del seguimiento de las Causas de Fraudes, reconocimiento de ellos, è imposicion de sus penas, no es mi Real animo que se alteren los Articulos de Comercio que mi Corona tiene con otros Principes de la Europa; antes quiero que sean observados como lo dispongo en la ultima Real Cedula expedida en diez y siete de Diciembre antecedente, para su mayor exactitud, y verdadera inteligencia.

Y para que tenga su puntual observancia esta

Instruc-

Instruccion, he tenido por conveniente despachar esta Cedula, firmada de mi Real Mano, sellada con el Sello secreto de mis Armas, y refrendada de mi infrascripto Secretario de Estado, y del Despacho de Hacienda: por la qual mándo al Consejo de Hacienda, y à mi Superintendente General de ella, sus Subdelegados, Ministros, y Dependientes de Rentas, y à todas las demàs personas à quienes en qualquier forma tóque su cumplimiento, la vean, guarden, y executen, sin ir, ni permitir que se vaya contra su tenor, modo, y forma en manera alguna, por ser assi mi voluntad; y quiero, que el Superintendente General de mi Real Hacienda zele particularissimamente sobre su entera observancia, y cumplimiento. Dada en Buen-Retiro à veinte y dos de Julio de mil setecientos sesenta y uno. YO EL REY. D. Leopoldo de Gregorio.

Es Copia de su Original. San Ildefonso veinte y ocho de Agosto de mil setecientos sesenta y uno. El Marquès de Squilace.